

TÍTULO I - ATRIBUTOS

Capítulo I - Denominación - Domicilio . Fines

ARTÍCULO 1º) Nombre. Domicilio. Normas de Funcionamiento. En la ciudad de Resistencia, Provincia del Chaco, República Argentina, a los cuatro días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley N° 3822 A- que expresa en su Artículo 17 Creación- Capítulo 1 Creación Titulo II - sancionada por la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco el 10 de mayo del año 2023 y promulgada por Decreto N° 1.539/23 del Poder Ejecutivo Provincial queda constituido el Colegio de Profesionales de la Psicopedagogía de la Provincia del Chaco, entidad que, con alcance a todos los profesionales matriculados que cumplan los requisitos establecidos en la mencionada Ley, funcionará en todo el ámbito territorial de la Provincia del Chaco, con el carácter de persona jurídica de derecho público no estatal, que podrá actuar en el ámbito público y privado para el cumplimiento de los objetivos de la citada Ley.

El Colegio Profesional de la Psicopedagogía de la Provincia del Chaco tendrá sede legal en la ciudad de Resistencia, Chaco.

La organización y funcionamiento del Colegio de Profesionales de la Psicopedagogía de la Provincia del Chaco se regirá por la Ley N° 3822-A, el presente Estatuto y sus reglamentos internos, y el Código de Ética Profesional, que en su consecuencia se dicten, amén de las resoluciones que las instancias orgánicas y de Asamblea del presente Colegio adopten en el ejercicio de sus atribuciones.

ARTÍCULO 2º) Fines y Atribuciones. De acuerdo a la Ley 3.822 A, el Colegio de Profesionales de la Psicopedagogía de la Provincia del Chaco tendrá los siguientes fines y atribuciones:

- a) El gobierno y control de la matrícula de todo profesional Psicopedagogo. El profesional colegiado o no, en ningún caso, podrá ejercer la profesión de Psicopedagogía sin la correspondiente habilitación por parte de este organismo, ya que este Colegio tendrá el control de la matrícula profesional habilitante de manera exclusiva y excluyente.
- b) El poder disciplinario sobre los psicopedagogos que actúen en la Provincia, dentro de los límites señalados por esta ley, sin perjuicio de las facultades que competen a los poderes públicos.
- c) Asumir la representación de los psicopedagogos, a petición de partes, con patrocinio letrado, ante la justicia, institutos de previsión o reparticiones del estado provincial, las municipalidades, instituciones intermedias, organizaciones no gubernamentales y empresas o instituciones privadas. También podrá intervenir en los casos que por la naturaleza de la cuestión debatida, la resolución pudiera afectar intereses profesionales de sus representados.

- d) Celebrar convenios de prestaciones de servicios profesionales en nombre y representación de los colegiados.
- e) Proponer y gestionar ante las autoridades universitarias la modificación de los planes de estudio de la carrera de psicopedagogía y colaborar con informes, investigaciones y proyectos.
- f) Celebrar convenios de colaboración y/o participación con autoridades universitarias para el dictado de cursos de posgrado.
- g) Colaborar con el sector público y/o privado, en investigación, estudios, informes, proyectos y demás tareas que se refieran a la disciplina psicopedagógica y su relación con la educación, la salud y el trabajo.
- h) Denunciar ante la autoridad aquellos casos de ejercicio ilegal de la profesión de psicopedagogo, promoviendo las acciones legales que correspondan.
- i) Dictar un Código de Ética Profesional.
- j) Apoyar la investigación científica, mediante becas y premios de estímulo a sus miembros.
- k) Adquirir, enajenar, gravar, administrar sus bienes, aceptar donaciones y legados, los que solo podrán destinarse al cumplimiento de los fines de la Institución.
- l) Recaudar las cuotas periódicas y contribuciones extraordinarias que deban abonar los colegiados.
- m) Dictar su reglamento interno.
- n) Realizar todos los actos que fueren menester en áreas de la concreción de los fines y modalidades precedentemente consignados.
- ñ) Defender la profesión y a los colegiados interviniendo en todo acto que implique o pueda implicar avasallamiento de sus competencias e incumbencias profesionales.

Capítulo II - Patrimonio

ARTÍCULO 3º) PATRIMONIO. Administración. Atribuciones del Consejo Directivo. Constituyen el patrimonio del presente Colegio: a) Las cuotas que abonen sus asociados; b) Los bienes que posea en la actualidad y los que adquiera por cualquier título en lo sucesivo, así como las rentas que los mismos produzcan; c) Las donaciones, legados o subvenciones que reciba; d) El producido de beneficios, rifas, festivales y cualquier otra entrada que pueda tener concepto lícito y estén debidamente autorizadas por los Organismos Oficiales competentes. e) Lo recaudado de cursos, formaciones, congresos, capacitaciones y cualquier otra actividad académica. El patrimonio del Colegio de Profesionales de la psicopedagogía de la Provincia del Chaco será administrado por el Consejo Directivo en acuerdo con los demás órganos del Colegio. A tal fin, los mismos se encuentran facultados para: a) Recaudar la cuota social que se

impondrá a los matriculados. b) Recaudar los derechos de matriculación y demás aranceles y recursos extraordinarios que se establezcan con autorización de la Asamblea. c) Administrar los bienes d) Adquirir y disponer de los bienes muebles correspondientes a sede (si la hubiera) y los inmuebles con aprobación de la Asamblea e) Recaudar y administrar los fondos de rifas, cursos y cualquier evento lícito .

TÍTULO II - MIEMBROS

Capítulo I – Profesional de la Psicopedagogía

ARTÍCULO 4º) Psicopedagogo. En armonía con la Ley marco: Profesional especializado en el proceso de aprendizaje, abarcando todas las etapas evolutivas del ser humano, previniendo, manteniendo, rehabilitando y mejorando las posibilidades de aprender.

Psicopedagogía: es una disciplina que se ocupa del aprendizaje del ser humano de una manera situada, desde una perspectiva de derechos de las personas y su contexto. Se desempeña; ya sea desde la Salud y la promoción de aprendizajes saludables o desde la Educación y su concreción o sostenimiento partiendo del derecho a la educación y al aprender, desde lo Forense y sus acciones vinculadas a la justicia restaurativa y los re aprendizajes que se ponen en juego, como en lo laboral, atendiendo al inter juego de saberes que se gestan en las organizaciones, la Psicopedagogía contribuye a la participación del ser humano en la construcción democrática de su autoría de pensamiento. Potencializando el desarrollo cognitivo, social y afectivo de la persona humana en consideración con aspectos individuales como contextuales, culturales y Sociales, a través de la elaboración de estrategias y programas con otras disciplinas.

Capítulo II - De los Colegiados

ARTÍCULO 5º) Miembros obligados a inscribirse. Son miembros del Colegio todos los Profesionales de la Psicopedagogía que ejerzan su profesión en el ámbito de su territorio y que obligatoriamente deben inscribirse en el mismo en la forma, tiempo y con arreglo a lo dispuesto en la Ley 3822-A y en el presente Estatuto.

Capítulo III - De los Matriculados

ARTÍCULO 6º) Matriculación-Registro. Los colegiados deberán matricularse en el registro que llevará el Consejo Directivo. Se habilitará un registro de los profesionales residentes en la Provincia del Chaco y que ejerzan su profesión en la misma. Se denominará "colegiados" a los profesionales matriculados.

Dichos profesionales deberán fijar y declarar su domicilio real y/o legal en la provincia del Chaco, matriculándose por separado aquellos profesionales que no siendo residentes en la provincia ejerzan su profesión en la misma, sea en forma ocasional o permanente.

ARTÍCULO 7º) Matrícula. En armonía con la ley marco 3822-A y las disposiciones transitorias, se establecen las siguientes categorías de Matrículas:

A. **MATRÍCULA UNIVERSITARIA:** Serán aquellos que acrediten poseer título habilitante de Psicopedagogo, Licenciado en Psicopedagogía, expedidos por universidad pública o privada, nacional, provincial o extranjera, cuando las leyes le otorguen validez y en las condiciones que se establezcan en la reglamentación del presente estatuto. De ahora en adelante se denominará Matrícula Profesional Universitaria (MP-U) N°.

B. **MATRÍCULA NO UNIVERSITARIA:** Serán aquellos profesionales de la psicopedagogía que hayan completado y aprobado todas las materias de la carrera en Institutos de Educación Superior de Nivel Terciario o de carácter no universitario debidamente reconocidos, de gestión pública o privada y con un plan de estudio no inferior a cuatro años. De ahora en adelante se denominará Matrícula Profesional NO Universitario (MP-NU) N°.

La matriculación mencionada arriba se llevará de acuerdo al reglamento interno establecido por el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 8º) Trámite-Admisión-Recursos. El Consejo Directivo procederá a matricular a los profesionales que así lo soliciten, dentro de los 30 días hábiles de recibida la correspondiente solicitud y luego de cumplimentados los requisitos que fija la reglamentación y el pago del arancel se tendrá por aceptada.

En caso de no mediar respuesta a la solicitud de matriculación, el interesado previa intimación por un plazo de 5 días hábiles efectuada de modo fehaciente podrá considerar tácitamente denegada la solicitud.

ARTÍCULO 9º) Denegación-Cancelación. Podrá negarse la inscripción en la matrícula del Colegio a través de la deliberación de los miembros del Consejo Directivo con la presencia de la mitad más uno de sus miembros titulares, tomando resolución por simple mayoría, en caso de empate el Presidente o quien lo sustituya tendrá doble voto. Estableciéndose un reglamento interno que regule el procedimiento en esta situación específica de deliberación y resultado.

ARTÍCULO 10º) Derechos. En armonía con la ley marco 3822-A los matriculados tendrán los siguientes derechos.

- a) Realizar los actos propios del ejercicio de la profesión con libertad científica dentro del marco legal.
- b) Certificar las prestaciones o servicios que efectúen en forma totalmente autónoma, como también las conclusiones diagnósticas de las personas en consulta.
- c) Efectuar interconsulta y/o derivaciones a otros profesionales de la salud cuando la naturaleza del problema de la persona que acude a la consulta así lo requiera.
- d) Requerir de la entidad que representa a los psicopedagogos la defensa de sus derechos cuando sean desconocidos o menoscabados con motivo del ejercicio profesional.

ARTÍCULO 11º) Obligaciones. En armonía con la ley marco 3822-A los matriculados tendrán las siguientes obligaciones.

- a) Realizar las actividades profesionales con lealtad, honradez, responsabilidad y capacidad científica respecto de terceros o demás profesionales.
- b) Guardar el secreto profesional respecto a los hechos que ha conocido en oportunidad del ejercicio o con motivo del mismo, con las salvedades hechas por ley.
- c) Aceptar nombramientos y oficios, cargos públicos y obligaciones que surgen de la colegiación.
- d) Terminar con la relación profesional cuando entienda que el paciente no se ha beneficiado.
- e) Procurar la asistencia especializada y la atención médica específica cuando el cuadro patológico así lo requiera.
- f) Asistir a las asambleas y a todo tipo de reunión que se realice, salvo que existan razones debidamente fundadas.
- g) Dar aviso al Colegio de Profesionales de la Psicopedagogía de la Provincia del Chaco de todo cambio de domicilio, así como el cese o reanudación del ejercicio de su actividad profesional.
- h) No abandonar los trabajos encomendados. En caso que resolviera renunciar a estos, deberá hacerlo saber fehacientemente a su paciente con la antelación necesaria a fin de que el mismo pueda confiar la atención psicopedagógica a otro profesional.
- i) Denunciar ante el Colegio de Profesionales de la Psicopedagogía de la Provincia del Chaco las transgresiones al ejercicio profesional de que tuviere conocimiento.
- j) Abonar la cuota periódica del derecho al ejercicio profesional.
- k) Conocer, respetar y cumplir las disposiciones de la Ley 3822 A, del presente Estatuto, Reglamentos y Resoluciones de Asambleas y de la Consejo Directivo; b) Abonar mensualmente y por adelantado las cuotas de matrícula; c) Aceptar los cargos para los cuales fueron designados; d) Comunicar dentro de los diez días hábiles todo cambio de domicilio u otro dato que fuera declarado oportunamente o que se considere de interés al Consejo Directivo. El colegiado que no diera cumplimiento al inciso b) y se atrase en el pago de tres mensualidades, será apercibido por carta documento certificada. Transcurrido 30 días hábiles de la intimación sin que normalice la situación de morosidad, será separado de la institución, debiéndose dejar constancia en actas. Podrá reingresar automáticamente a la institución cuando hubiere transcurrido menos de un año desde la fecha de su exclusión, abonando previamente la deuda pendiente a los valores vigentes en el momento de la reincorporación más cuota de ingreso que correspondiere en ese momento a su categoría, no perdiendo así su antigüedad. Vencido el año, se perderá todo derecho y sólo podrá ingresar como socio nuevo.

El Colegio de Profesionales de la Psicopedagogía de la Provincia del Chaco reglamentará los procedimientos para el caso de incumplimiento del abono en tiempo y forma de la matrícula profesional, y su oportuna, si correspondiera, reincorporación del profesional colegiado.

l) Proponer por escrito al Consejo Directivo todas aquellas medidas o proyectos que consideren convenientes para la buena marcha de la institución.

ll) Solicitar por escrito al Consejo Directivo una licencia con eximición del pago de matrícula, hasta un plazo máximo de seis meses, prorrogable siempre que la causa invocada se justifique plenamente. Durante la licencia el colegiado no podrá concurrir al local social sin razón atendible, pues su presencia en el mismo significará la reanudación de sus obligaciones para con el presente Colegio; m) Presentar su renuncia en calidad de colegiado al Consejo Directivo, el que resolverá sobre su aceptación o rechazo si proviniera de un colegiado que tenga deudas con la institución o sea pasible de sanción disciplinaria.

Capítulo IV - Clases de Miembros

ARTÍCULO 12º) Clases de Miembros del Colegio: Son miembros integrantes del Colegio Profesional de la psicopedagogía de la Provincia del Chaco los profesionales matriculados referidos en el Artículo 19 de la Ley 3.822 A. Se denominan colegiados los profesionales matriculados según la ley marco y el presente estatuto. Sin perjuicio de lo expuesto, podrán reconocerse calidad o condición de: a) Miembros Activos: aquellos colegiados que abonan la matrícula en forma mensual y regular y se encuentran al día, tener más de 5 años de título habilitante, teniendo voz y voto en las asambleas y pudiendo ocupar cargos directivos. b) Miembros Noveles: aquellos colegiados de hasta 5 años de tener título habilitante, teniendo derecho a voz y voto en asambleas. Tendrán beneficios en su matrícula mensual a determinarse en la asamblea ordinaria. No pudiendo ocupar cargos directivos. Quedará a disposición la constitución de una comisión de noveles dependiente del Consejo Directivo.c) Miembros Honorarios: aquellos colegiados que por su trayectoria o acciones que benefician a la comunidad de los profesionales en psicopedagogía, serán designados por la Asamblea General a propuesta de la Comisión Directiva o de un grupo de treinta socios como mínimo. Carecen de voto y no podrán ocupar cargos directivos.

TÍTULO III ÓRGANOS DE GOBIERNO

En armonía con la Ley 3822 - A se establece:

ARTÍCULO 13º) Órganos de Gobierno. Son órganos directivos del Colegio de Profesionales de la psicopedagogía de la Provincia del Chaco: a) La Asamblea de colegiados. b) El Consejo Directivo. c) Comisión Revisora de cuentas. d) El Tribunal de Ética y Disciplina.

Capítulo I. Asamblea de colegiados.

ARTÍCULO 14º) Integración y atribuciones. Integrarán la Asamblea de Profesionales del Colegio de Profesionales de la Psicopedagogía de la Provincia del Chaco, los profesionales matriculados en actividad. Son atribuciones de la Asamblea de Profesionales:

- a) Dictar su reglamento.
- b) Elegir sus autoridades.
- c) Aprobar o rechazar periódicamente la memoria, balance e inventario de bienes de cada ejercicio, que sometiera a consideración el Consejo Directivo.
- d) Fijar el monto de la matriculación profesional, cuotas periódicas, contribuciones extraordinarias y cualquier otro arancel a crearse y el mecanismo para su actualización.
- e) Remover o suspender al Presidente, los miembros del Consejo Directivo y Tribunal de Disciplina por grave inconducta o inhabilidad en el desempeño de sus funciones con el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros.

ARTÍCULO 15°) Funcionamiento. La Asamblea de Profesionales del Colegio de Profesionales de la Psicopedagogía de la Provincia del Chaco se reunirá en Asamblea Ordinaria y en Asamblea Extraordinaria, según lo establecido por la presente ley marco, estatuto y el reglamento interno.

ARTÍCULO 16°) Asamblea ordinaria. La Asamblea Ordinaria se reunirá una vez al año, como mínimo dentro de los cuatro meses posteriores al cierre del Ejercicio económico que se clausurará el 31 de diciembre de cada año a los efectos de considerar los siguientes puntos: a) Consideración de la Memoria, Estados Contables e Informe de la Comisión Revisora de Cuentas; b) Elección de todos los miembros del Consejo Directivo; El Tribunal de Ética y Disciplina y la Comisión Revisora de cuentas, cuando corresponda, previa designación de una Comisión Escrutadora compuesta al efecto por tres Miembros designados por la Asamblea de entre los asociados presentes; c) Tratar cualquier otro asunto incluido en convocatoria.

La convocatoria se realizará por medio de publicación de edictos durante tres días corridos en un diario impreso de mayor circulación provincial y en el boletín oficial de la Provincia del Chaco, se publicará por redes y página web institucionales y correos declarados por los colegiados con una antelación mínima de treinta días a la fecha de la reunión. Serán temas a considerar:

- a) Aprobar o rechazar la memoria, balance e inventario de bienes del periodo anterior.
- b) Los asuntos que el Consejo Directivo incluya en el orden del día y aquellos cuya inclusión hubieran solicitado en petición por escrito, en un plazo mínimo de 30 días hábiles y por un grupo de miembros en número igual o superior a un diez por ciento (10%) del total de los matriculados.
- c) Serán designados dos miembros de la Asamblea para que firmen el acta en representación de los asistentes.

ARTÍCULO 17°) Asamblea Extraordinaria. La Asamblea Extraordinaria se convocará cuando lo disponga el Consejo Directivo, con el voto de los dos tercios de sus integrantes o a petición

escrita del treinta por ciento (30%) del padrón de matriculados y tratará exclusivamente los asuntos para lo cual fuere convocada.

En el caso de considerarse reformas al Estatuto o aprobación o reformas de reglamentos, también se tendrá un proyecto de los mismos a disposición de los asociados. En las Asambleas no podrán tratarse asuntos no incluidos en el Orden del Día correspondiente.

Estos pedidos deberán ser resueltos dentro de un término no mayor de treinta días corridos y si no se tomase en cuenta la petición o se la negare infundadamente, podrán los interesados elevar dichos antecedentes a la Inspección General de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio a los efectos de que dicho organismo la convoque de oficio. En este último caso los miembros de la Consejo Directiva y, si corresponde, de la Comisión Revisora de Cuentas, y el Tribunal de Disciplina serán personal y solidariamente responsables de las consecuencias de la omisión de sus deberes.

La comunicación de convocatoria de asamblea a los matriculados, para ser considerada válida, deberá efectuarse por medio fehaciente y publicado en Boletín Oficial. Para su funcionamiento se requerirá un quórum de más de la mitad del total de profesionales matriculados.

En caso de no alcanzarse el quórum necesario en una primera oportunidad, deberá convocarse para una nueva fecha con las mismas formalidades que para la anterior, respetando una antelación mínima de diez días para la nueva reunión.

Si llegado el caso, nuevamente no se alcanzare el mismo quórum, transcurrida media hora de la convocatoria, la Asamblea Extraordinaria podrá funcionar válidamente con los matriculados presentes.

Las resoluciones que adopte la Asamblea, se tomarán por simple mayoría, salvo aquellos asuntos que requieran una mayoría especial.

Las reuniones en asambleas extraordinarias serán presididas por el Presidente del Consejo, su reemplazante legal y subsidiariamente por quien determine la Asamblea.

Capítulo II . Consejo Directivo

ARTÍCULO 18º) Consejo Directivo. Integración, elección, condiciones de elegibilidad y duración.

Integración: El Consejo Directivo estará compuesto por un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente, un (1) Secretario, un (1) Tesorero, dos (2) Vocales Titulares y dos (2) Vocales Suplentes.

Forma de elección: Los miembros serán elegidos directamente en Asamblea Ordinaria por los miembros profesionales activos y noveles matriculados mediante voto directo, secreto y obligatorio. Por simple mayoría de socios presentes. Por lista completa, con designación de

cargos, no aceptándose tachas de candidatos y en caso de existir el voto en esas condiciones, igual se considerará completo.

Duración en el cargo: Estos miembros, que integrarán el consejo directivo, durarán dos años, pudiendo ser reelectos por un período más. El Reglamento establecerá todo lo atinente al acto electoral.

Condiciones de elegibilidad: Para ser miembro del Consejo Directivo se requerirá, poseer título de Psicopedagogo o Licenciado en Psicopedagogía expedido por universidad pública o privada, nacional, provincial o extranjera, cuando las leyes le otorguen validez y una antigüedad mínima de dos años como matriculado. No poseer sanciones, lo que estará sujeto al tribunal de ética y disciplina.

ARTÍCULO 19º) Consejo Directivo - Deberes y Atribuciones. El Consejo Directivo es la autoridad máxima del Colegio y ejerce en todos los niveles la representación del mismo las funciones que le confiere el artículo 28 de la Ley 3.822 A, respetando los criterios de los demás órganos estatutarios establecidos en el artículo 23 de la citada Ley y armonizando el accionar de todo el Colegio en salvaguarda del interés común.

Son deberes y atribuciones del Consejo Directivo las siguientes:

- a) Gobernar, administrar y representar al Colegio de Profesionales de la Psicopedagogía de la Provincia del Chaco.
- b) Ejercer las atribuciones mencionadas en el presente artículo.
- c) Convocar las Asambleas y confeccionar el orden del día de las mismas.
- d) Cumplir y hacer las resoluciones de las Asambleas.
- e) Nombrar los empleados necesarios, ad-referéndum de la Asamblea.
- f) Designar los miembros de las Comisiones Permanentes, Especiales y la Junta Electoral.
- g) Establecer el índice del mínimo ético profesional y su actualización respecto a matrícula; honorarios de los profesionales; las multas y contribuciones extraordinarias.
- h) Elevar al Tribunal de Disciplina los antecedentes relativos a presuntas faltas previstas en la presente ley y/o violaciones de normas reglamentarias cometidas por los colegiados.
- i) Llevar la matrícula, resolver los pedidos de inscripción y tomar juramento a los profesionales psicopedagogos.
- j) Asumir la representación de los psicopedagogos en el ejercicio de la profesión, a su pedido, tomando los recaudos necesarios para asegurar el legítimo desempeño de la profesión.
- k) Establecer la forma de percepción de las contribuciones a cargo de sus miembros.

l) Interpretar las disposiciones del reglamento o de la presente ley ad-referéndum de la Asamblea.

m) Designar ayudantes y asesores para el Consejo Directivo en funciones generales o en casos especiales.

n) Podrá además, efectuar distinciones o reconocimientos al mérito a una persona, o grupo de personas que considere, por asamblea, la cual se ha destacado/s en la Provincia de Chaco en su hacer relacionado con la psicopedagogía y su objeto de estudio el ser humano en situación de aprendizaje.

ñ) Crear las comisiones necesarias y que crea conveniente para llevar a cabo los objetivos estatutarios. Podrán formarse las comisiones de: a) Salud Integral. b) Contextos Educativos. c) Científica - Académica. d) Diseño y comunicación institucional. e) Administrativo - Contable - Modernización Digital, siendo esta enumeración meramente ejemplificativa y no taxativa.

ARTÍCULO 20º) Funcionamiento del Consejo Directivo: en forma armoniosa con lo establecido en los artículos 27 (cap V) de la Ley Provincial 3.822 A, el Consejo Directivo deberá reunirse en forma ordinaria en cada ocasión en que sea citado por su Presidente, por lo menos una vez al mes, y extraordinariamente cuando lo soliciten tres de sus miembros, debiendo en estos casos realizarse la reunión dentro de los cinco días hábiles de efectuada la solicitud. La citación, en los dos casos, deberá hacerse en forma fehaciente al último domicilio conocido de cada uno de los miembros titulares del Consejo Directivo. Los miembros del Consejo Directivo que faltaren a tres reuniones consecutivas o a cinco alternadas, sin causa justificada, serán separados, previa notificación de sus cargos, los que serán cubiertos por los representantes previstos en este estatuto y estos a su vez por el Vocal Titular, cuyo cargo será cubierto por el Vocal Suplente que pasará recién a ser integrante del Consejo Directivo. Sin perjuicio de que disponga reunirse en otro lugar de la provincia si así lo creyere conveniente.

Para el caso de que la reunión se deba realizar en otra localidad que no sea la sede, se deberá aprobar por acta en reunión anterior. Podrá realizarse de forma presencial o bajo la modalidad híbrida, es decir de manera presencial y virtual al mismo tiempo y en mismo acto.

El quórum: El Consejo Directivo deliberará con la presencia de la mitad más uno de sus miembros titulares, tomando resoluciones por mayoría de votos, excepto en los siguientes casos:

a) Situaciones que requieran mayoría especial.

b) En caso de empate el Presidente o quien lo sustituya tendrá doble voto.

Se establecerá un reglamento interno que regule la diversidad de situaciones que se presenten respecto al resultado de las votaciones.

ARTÍCULO 21º) Miembros del Consejo Directivo. Atribuciones y Deberes.

En armonía con las funciones asignadas por la ley 3.822 A, son atribuciones y deberes de cada uno de los miembros del Consejo Directivo Provincial: Ejercer en general todas aquellas funciones inherentes a la dirección, administración y representación del colegio, quedando facultada a este respecto, para resolver por sí los casos no previstos en el presente estatuto, interpretándolo, si fuera necesario, con cargo de dar cuenta a la Asamblea más próxima que se celebre, la que deberá pronunciarse ratificando o no el criterio adoptado y sentando el precedente definitivo siempre y cuando no se contraponga a normas legales de mayor jerarquía.

ARTÍCULO 22º) Presidente y Vicepresidente. Atribuciones y Deberes: El Presidente y en caso de renuncia, fallecimiento, ausencia o enfermedad, el Vicepresidente, tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Es el Presidente nato en todas las comisiones.
- b) Convoca y preside las Asambleas y las sesiones del Consejo Directivo.
- c) Tiene derecho a voto en las Asambleas y Reuniones del Consejo Directivo, al igual que los demás miembros del Cuerpo y en caso de empate, podrá votar de nuevo para desempatar.
- d) Puede firmar con el Secretario las actas de las Asambleas y del Consejo Directivo, la correspondencia y a todo documento del Colegio de Profesionales de la Psicopedagogía de la Provincia del Chaco.
- e) Puede Autorizar con el tesorero las cuentas de gastos, firmando los recibos y demás documentos de la Tesorería, de acuerdo con lo resuelto por el Consejo Directivo, no permitiendo que los fondos sociales sean invertidos en fines ajenos a los prescriptos por esta ley.
- f) Dirige y mantiene el orden en las discusiones, suspender y levantar las sesiones cuando se altere el orden y el debido respeto.
- g) Puede suspender a cualquier empleado que no cumpla con sus obligaciones, dando cuenta de ello al Consejo Directivo en la primera sesión que tuvieren, como también de las resoluciones que adopte por sí en los casos urgentes ordinarios,
- h) Representa legalmente al Colegio de Profesionales de la Psicopedagogía de la Provincia del Chaco en todos los actos.
- g) Vicepresidente: Además de lo establecido en el párrafo anterior transmite las resoluciones de Presidencia a dicho Consejo Directivo.

ARTÍCULO 23º) Secretario.. Atribuciones y Deberes. El Secretario, en caso de renuncia, fallecimiento, ausencia o enfermedad será reemplazado por 1er vocal titular o en su defecto, quien el Consejo Directivo designe, tendrá los deberes y atribuciones:

- a) Asistir a las sesiones del Consejo Directivo y a las Asambleas, redactando las actas respectivas, las que asentará en el libro correspondiente y que firmará con el Presidente.
- b) Firmar con el Presidente la correspondencia y todo documento del Colegio de Profesionales de la Psicopedagogía de la Provincia del Chaco.
- c) Convocar a las Asambleas y las sesiones según lo establezca la ley marco y el presente estatuto.
- d) Llevar de acuerdo con el Tesorero, el registro de matriculados, así como el libro de actas de sesiones de Asambleas y de reuniones del Consejo Directivo.
- e) Es responsable de los libros de Actas, archivos y demás documentación del Consejo Directivo, preside las reuniones del cuerpo en caso de encontrarse ausentes el Presidente y el Vicepresidente.

ARTÍCULO 24º) Tesorero. Atribuciones y Deberes. El tesorero, en caso de renuncia, fallecimiento, ausencia o enfermedad será reemplazado por 1er vocal titular o en su defecto, quien el Consejo Directivo designe, tendrá los deberes y atribuciones:

- a) Asistir a las sesiones del Consejo Directivo y a las Asambleas.
- b) Llevar de acuerdo con el Secretario el registro de matriculados, teniendo a su cargo todo lo relacionado con el cobro de las cuotas de los asociados.
- c) Presentar al Consejo Directivo, balances mensuales y preparar anualmente el balance general y cuenta de gastos y recursos e inventario que deberá aprobar la Comisión Directiva para ser sometidas a la Asamblea Ordinaria;
- d) Firmar con el Presidente los recibos y demás documentos de Tesorería, efectuando los pagos resueltos por el Consejo Directivo;
- e) Efectuar en instituciones bancarias que designe el Consejo Directivo, a nombre del Colegio y a la orden conjunta del Presidente y del Tesorero, los depósitos del dinero y de otros valores ingresados a la caja, pudiendo retener en caja chica la suma que fije anualmente la Asamblea Ordinaria o el Consejo Directivo ad-referéndum de ella, a los efectos de efectuar los pagos menores y de urgencia;
- f) Dar cuenta del estado económico del Colegio al Consejo Directivo cada vez que éste lo exija;
- g) Los giros, cheques y otros documentos para la extracción de fondos, deberán ser firmados conjuntamente con el Presidente;
- h) Tiene a su cargo las finanzas del Colegio Profesional, así como el control de la registración contable de ingresos y egresos;
- i) Prepara balance general, cuentas de recursos e inventario;

j) Presentar al Consejo Directivo en forma mensual un balance de comprobación de sumas y saldos y preparar anualmente los Estados Contables que deberán ser sometidos a la aprobación del Consejo Directivo para su presentación ante la Asamblea General Ordinaria, previo dictamen de la Comisión Revisora de Cuentas. Dichos Estados Contables los firmará conjuntamente con el Presidente;

k) Efectuar en los Bancos oficiales o particulares que designe el Consejo Directivo a nombre del Colegio y a la orden conjunta de Presidente y Tesorero, los depósitos del dinero ingresado a la Caja del Colegio, pudiendo retener en la misma hasta la suma que anualmente determine la Asamblea, a los efectos de los pagos ordinarios y de urgencia;

f) Dar cuenta del estado económico- financiero de la entidad al Consejo Directivo y a la Comisión Revisora de Cuentas toda vez que aquellas lo exijan;

g) Firmar con el Presidente los giros, cheques u otros documentos para la extracción de fondos.

ARTÍCULO 25º) Vocal Titular y Suplente. Podrán cumplir función de coordinador de las comisiones permanentes y comisiones específicas por determinación del Consejo Directivo y demás tareas que se les confíe.

ARTÍCULO 26º): Corresponde al Vocal Titular:

a) Asistir con voz y voto a las Asambleas y a las sesiones del Consejo Directivo;

b) Desempeñar las funciones y tareas que el Consejo Directivo le confíe;

c) Cubrir por orden de prelación los cargos ejecutivos previstos en los Artículos 21, 22 y 23 precedentes, cuando se den los supuestos allí mencionados.

ARTÍCULO 27º) El Vocal Suplente se incorporará por orden de lista al Consejo Directivo para reemplazar, en principio, al Vocal Titular en caso de renuncia, ausencia, enfermedad o fallecimiento de éstos o cuando por aplicación de la última parte del artículo anterior, los mismos deban ocupar otro cargo vacante. Todos los reemplazos por renuncia, fallecimiento, ausencia o enfermedad se efectuarán hasta completar el mandato previsto para el reemplazado o, en los dos últimos casos hasta que cesen dichas causales. Principio este que será de aplicación en los artículos inmediatamente precedentes.

ARTÍCULO 28º) Vacantes en cargos del Consejo Directivo. Las vacantes que se produzcan en los cargos del Consejo Directivo serán cubiertas en la forma prevista en el presente Estatuto.

Si el número de miembros de del Consejo Directivo quedare reducido a menos de la mitad más uno de su totalidad a pesar de haber incorporado al suplente, el Consejo Directivo en minoría deberá convocar dentro de los quince días a Asamblea para su integración a simple mayoría de votos a cada uno de los postulantes propuestos en la misma Asamblea para ocupar los cargos vacantes hasta que se complete el mandato previsto para los que hubieren cesado por cualquiera de las causas señaladas.

Si la vacancia fuese total, la convocatoria deberá efectuarse por intermedio del Revisor de Cuentas, dentro de los 30 (treinta) días de haberse producido la acefalía, las elecciones deberán realizarse dentro de los 30 (treinta) días siguientes. Para este caso se convocará a Asamblea Extraordinaria.

Capítulo III . Comisión revisora de Cuentas.

Artículo 29º) Integración, elección, condiciones de elegibilidad y duración.

Estará integrado por un miembro titular y uno suplente. Los miembros serán elegidos directamente en Asamblea Ordinaria por los miembros profesionales activos y noveles matriculados mediante voto directo, secreto y obligatorio. Por simple mayoría de socios presentes.

Por lista completa, con designación de cargos, no aceptándose tachas de candidatos y en caso de existir el voto en esas condiciones, igual se considerará completo.

Durarán dos años, pudiendo ser reelectos por un período más. El Reglamento establecerá todo lo atinente al acto electoral.

Para ser miembro de la Comisión Revisora de Cuentas se requerirá, poseer título de Psicopedagogo o Licenciado en Psicopedagogía expedido por universidad pública o privada, nacional, provincial o extranjera, cuando las leyes le otorguen validez y una antigüedad mínima de dos años como matriculado. No poseer sanciones, lo que estará sujeto al tribunal de ética y disciplina.

Artículo 30º) Deberes y Atribuciones de la Comisión Revisora de Cuentas: a) Examinar los libros y documentos del Colegio por lo menos cada tres meses; b) Asistir con voz a las sesiones del órgano directivo cuando lo considere conveniente; c) Fiscalizar la administración comprobando frecuentemente el estado de la caja y la existencia de los títulos, acciones y valores de toda especie; d) Verificar el cumplimiento de las leyes, estatutos y reglamentos, especialmente en lo referente a los derechos de los Asociados y las condiciones en que se otorgan los beneficios sociales; e) Dictaminar sobre la Memoria, Inventario y los Estados Contables presentados por el Consejo Directivo; f) Convocar a Asamblea General Ordinaria cuando omitiera hacerlo Consejo Directivo; g) Solicitar la convocatoria a Asamblea General Extraordinaria cuando lo juzgue necesario, poniendo los antecedentes que fundamentan su pedido en conocimiento de la Inspección General de Personas Jurídicas y Registro Público de

Comercio cuando se negare el Consejo Directivo en forma expresa o tácita a realizar dicha convocatoria; h) En su caso, vigilar las operaciones de liquidación de la Asociación y el destino de los bienes sociales, i) Dirigir y supervisar el proceso de elección de autoridades de acuerdo a lo establecido en este Estatuto. La Comisión Revisora de Cuentas cuidará de ejercer sus funciones de modo que no entorpezcan la regularidad de la administración social siendo responsables por los actos del Consejo Directivo violatorios de la Ley o del mandato social si no dan cuenta del mismo a la Asamblea correspondiente o en su actuación posterior a esta, siguieren silenciando u ocultando dichos actos. Para sesionar necesitará la presencia de por lo menos dos de sus miembros titulares, número que será mayoría para adoptar resoluciones. Si por cualquier causa quedara reducida a menos de dos de sus miembros, una vez incorporados los suplentes, el Consejo Directivo deberá convocar dentro de los quince días a Asamblea para su integración designando a propuesta de los Asambleístas y a simple pluralidad de votos a cada uno de los que asumirán en los cargos vacantes hasta completar los mandatos que estaban previstos para los que dejaron dichos cargos

Capítulo IV - Tribunal de Ética y Disciplina

ARTÍCULO 31º) Integración y jurisdicción. El Tribunal de Ética y Disciplina se integrará en la forma prevista en el artículo 34 de la Ley 3.822 A y tendrá su asiento en la ciudad de Resistencia, Chaco, con alcance jurisdiccional a toda la provincia del Chaco.

Tiene potestad exclusiva para el Juzgamiento de las infracciones a la ética profesional y a la disciplina de los colegiados, con arreglo a las disposiciones sustanciales del Código de Ética y Reglamento Interno que en consecuencia se dicten y se aprueben oportunamente en Asamblea, garantizando el debido proceso.

ARTÍCULO 32º) El tribunal de Ética y Disciplina estará conformado por tres (3) miembros titulares e Igual Número de Suplentes, los que se elegirán de la misma manera que los otros cargos electos. Se requieren las mismas condiciones que a los integrantes del Consejo Directivo, exceptuando que para integrar éste órgano se requiere un mínimo de 5 años de antigüedad en la profesión. Se dispondrá en el Reglamento y en el Código de ética la forma en que se suplantarán los integrantes en caso de cesantía y de muerte, inhabilitación, ausencia, recusación e impedimento moral. El ser miembro del Tribunal de Ética y Disciplina es incompatible con ser miembro de cualquier otro órgano del Colegio que sea elegido mediante el voto de los matriculados. Durarán dos años en sus funciones y pueden ser re electos por un período consecutivo.

El funcionamiento del proceso administrativo se regirá por el reglamento que a tal fin dicte el Consejo Directivo, el que deberá sujetarse a las siguientes reglas: a) Las denuncias podrán ser efectuadas verbalmente o por escrito, librándose acta en el primero de los casos. b) De toda denuncia recibida deberá correrse traslado al acusado por el término de 10 días hábiles, plazo que podrá ampliarse hasta 25 días hábiles, si el colegiado no se domicilia en esta ciudad asiento del Tribunal. c) En todos los casos, se permitirá al acusado ofrecer prueba de cargos y

alegar sobre su mérito. d) La resolución del Tribunal deberá ser fundada, pudiendo sus integrantes dejar salvo su opinión por separado. e) El acusado tendrá derecho a asesoramiento letrado. f) Las sanciones son recurribles en la forma prevista en el Código de Procedimientos Administrativos de la Provincia.

ARTÍCULO 33º) Trámite de la denuncia. El Tribunal actúa por denuncia escrita, por recomendación del Consejo Directivo o de oficio. Se realizará una formulación de cargos por escrito con mención de las pruebas en las que se funda.

De la presentación o recomendación se dará traslado al imputado por 10 días a fin de que realice su descargo. La notificación se hará por medio de domicilio electrónico y/o telegrama colacionado, carta documento o cédula, al domicilio declarado que informe en el legajo del profesional ante el Colegio, con copia de la denuncia.

Transcurridos los 10 días desde la notificación, haya el denunciado realizado su descargo o no, se abrirá la causa a pruebas por quince días hábiles, notificándose de ello de la forma dispuesta en el párrafo precedente o no.

Vencido el término de prueba, las partes, puesto el expediente a disposición de cada una, alegarán sobre las constancias del expediente. Una vez notificada la clausura del período probatorio tendrán las partes el plazo de cinco días hábiles para presentar escrito alegando sobre el mérito de la prueba. El plazo para presentar el alegato es común (quince días hábiles).

ARTÍCULO 34º) Hayan o no presentado su alegato, el tribunal pasará a dictar resolución en el término de 30 días hábiles.

ARTÍCULO 35º) Recusación. Excusación. Los miembros del Tribunal de Ética y Disciplina deberán excusarse de entender en las causas en que por razón de amistad, parentesco o relaciones de orden profesional quede comprometido su libre criterio, también son recusables por iguales razones. En ambos casos, la recusación deberá ser aceptada por el Tribunal. También podrá recusar sin expresión de causa a uno de los miembros del Tribunal, al comienzo del proceso.

ARTÍCULO 36º) En caso de recusación o excusación, las vacantes serán cubiertas por los suplentes elegidos.

ARTÍCULO 37º) En el artículo 39 de la Ley Provincial 3.822 A se establece que las sanciones disciplinarias serán las siguientes:

1. Llamado de atención en privado de lo que se dejará constancia en acta.
2. Amonestación en presencia del Consejo Directivo.
3. Multa, cuyo máximo será el equivalente a un único salario mínimo, vital y móvil.
4. Suspensión de hasta un año en el ejercicio de la profesión.

5. Cancelación de la matrícula.

ARTÍCULO 38°) La resolución dictada por el Tribunal de Ética y Disciplina sólo puede ser motivo de reconsideración ante el mismo Tribunal dentro del quinto día hábil de su notificación y son apelables ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia.

TÍTULO IV. REFORMA DE ESTATUTO. DISOLUCIÓN. FUSIÓN.

ARTÍCULO 39°): El presente Estatuto no podrá reformarse sin el voto favorable de los dos tercios de los colegiados presentes en una Asamblea General convocada al efecto y constituida como mínimo con la asistencia del 51% de los Asociados con derecho a voto. En segunda convocatoria se hará con el 30% de los Socios con derecho a voto y con la mayoría de los dos tercios de los presentes:

ARTÍCULO 40°): La institución solo podrá ser disuelta por la voluntad de sus colegiados en una Asamblea convocada al efecto y constituida de acuerdo a las condiciones preceptuadas en el artículo anterior. De hacerse efectiva la disolución, se designarán los liquidadores que podrán ser, el mismo Consejo Directivo u otros colegiados que la Asamblea resuelva. La Comisión Revisora de Cuentas deberá vigilar las operaciones de liquidación. Una vez pagadas las deudas sociales, el remanente de los bienes se transferirá al Fondo Especial de la Inspección General de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio, creado por el artículo 36° de la Ley N° 1903-C.

ARTÍCULO 41°): Esta Institución no podrá fusionarse con otra u otras similares sin el voto favorable de los dos tercios de los Socios presentes en una Asamblea convocada al efecto y constituida como mínimo con la presencia del 51% de los colegiados con derecho a voto. En segunda convocatoria se hará con el 30% de los Socios con derecho a voto, rigiéndose con la mayoría de los dos tercios de los votos presentes. Esta resolución y el título IV deberán ser sometidos a consideración de la Inspección General de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio para su respectiva aprobación por el Poder Ejecutivo y hasta tanto ello no ocurra no tendrán validez legal.